

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MARÍA DEL PILAR  
SIFONTES SMITH

Peticionaria

ERNESTO ARROYO  
ORTIZ

Recurrido

EX PARTE

KLCE202001061

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
K DI2002-1491

Sobre:  
DIVORCIO  
(CUSTODIA)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

La peticionaria, María del Pilar Sifontes Smith, presentó recurso de certiorari ante este tribunal el 26 de octubre de 2020. En el recurso solicita se revoque un decreto provisional de custodia emitido por el Tribunal de Primera Instancia sobre su hija menor de edad y se le adjudique la misma. Además, nos pide que amplíemos las relaciones maternofiliales y ordenemos que se permita a la menor viajar a Puerto Rico por un plazo de 15 días y realizar las gestiones con su universidad, para que esta pueda tomar cursos virtualmente. Los hechos fácticos y procesales, esenciales para comprender nuestra determinación, se detallan a continuación.

**I**

Surge del escrito presentado, que las partes son padres de una menor, que en la actualidad tiene 19 años. La menor padece de una condición congénita conocida como síndrome genético DiGeorge. La señora Sifontes alega que, el 7 de octubre de 2019, presentó una solicitud para que se encontrara al padre de la menor,

aquí recurrido, señor Ernesto Arroyo Ortiz, en desacato, por atrasos en el pago de la pensión alimentaria.

El 25 de octubre del mismo año, el recurrido pagó la deuda y presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, en adelante TPI, una *Urgentísima moción solicitando cambio de custodia y autorización para estudios universitarios*. Expuso que la menor había seleccionado Kaiser University como institución donde comenzar sus estudios universitarios. El recurrido solicitó el permiso del tribunal para que la menor residiera con él en Florida, por ende, adjudicándosele la custodia provisional.

El 13 de noviembre de 2019 se señaló la vista para la solicitud de cambio de custodia. La peticionaria sostiene que, en dicha vista, no se desfiló prueba, ni se discutió la solicitud del recurrido sobre cambio de custodia. La señora Sifontes confirmó no tener problemas con que la menor realizara estudios en la Florida, pero recalcó la importancia de efectuar una transición de escuela superior a universidad, necesaria para la vida independiente de la menor. Recalcó que las partes, en terapia con la Dra. Rita Córdova, habían acordado que la menor tuviera un proceso de transición de la escuela superior a la universidad y que asistiera a una institución escolar en Florida que tuviera un programa dual, para que recibiera adiestramiento en vida independiente. Señaló que ambos padres habían acordado visitarían dos universidades recomendadas, College Learning Experience en Fort Lauderdale y CIP en Melbourne, Florida.

El TPI fijó vista para 18 de diciembre de 2019, ya que ambos padres se comprometieron a visitar los colegios entre noviembre y diciembre. Llegado el 18 de diciembre, la peticionaria manifestó no tener reparo en que la menor asistiera a cualquiera de las dos instituciones. No obstante, el recurrido sostuvo que visitó CIP y junto a su hija, Indian River State College. Este alegó que, esta

última, era la única de las tres instituciones que era propiamente una universidad y en donde la menor había sido aceptada.

La peticionaria en su escrito alega que, no se le permitió expresar su opinión sobre Indian River State College y que esta no era una de las instituciones que habían acordado para la menor, por lo que le preocupaba que la oferta, en cuanto a necesidades especiales, particularmente en cuanto a las destrezas de vida independiente, no fuera aceptable.

El TPI ante el desacuerdo de los progenitores, luego de entrevistar a la menor y con la asistencia de la Trabajadora Social, otorgó la custodia provisional al recurrido hasta que culminara el semestre académico en junio de 2020, autorizando los estudios en Indian River State College. También fijó relaciones maternofiliales con la peticionaria para el receso de pascua y el verano. Por último, señaló vista para evaluar la efectividad de sus determinaciones para el 18 de junio de 2020.

Cumpliendo con la orden del tribunal, la peticionaria sostuvo que compró pasajes para que la menor viajara a Puerto Rico el 14 de marzo de 2020 y regresara a Florida el 21 de marzo del mismo año, a los fines de llevar a cabo las relaciones maternofiliales. Días antes, el 9 de marzo, afirma haber recibido un correo electrónico del recurrido indicando que, debido a los riesgos del COVID-19, la menor no viajaría a Puerto Rico. En desacuerdo, la peticionaria sostuvo que acudió al TPI, mediante *Urgentísima moción en solicitud de remedio*, la cual el foro primario, el 13 de marzo de 2020, declaró no ha lugar. El TPI sostuvo que, ante la emergencia sanitaria y social asociada al COVID-19, las relaciones maternofiliales se realizarían donde residía la menor, en Florida.

El 25 de mayo de 2020, la señora Sifontes presentó nuevamente *Moción urgente en solicitud de remedio y desacato*. En ella planteó que el semestre académico había culminado el 23 de

abril y que como el TPI había determinado que la menor pasaría el verano con la madre, había comprado los pasajes. Sostuvo que el recurrido se negaba nuevamente al viaje de la menor. La señora Sifontes reiteró su solicitud de relaciones maternofiliales y otros extremos. Discutió que el señor Arroyo aducía que la razón para oponerse a que la menor viajara a Puerto Rico eran los peligros asociados al COVID-19 y, sin embargo, él había viajado a Puerto Rico, había visitado restaurantes y había ido junto a la menor a una playa atestada de gente en Daytona Beach, aun cuando en Florida el contagio es mayor que en Puerto Rico. El TPI calendarizó la discusión de la moción para la próxima vista, en fecha cercana.

Previo a la vista, la peticionaria presentó una moción, el 3 de agosto de 2020, donde le propuso al tribunal que la custodia provisional concedida al recurrido había vencido, por lo que se debía revertir la custodia a su favor. De esa manera propuso que, cuando viajara a Florida para llevar a cabo las relaciones maternofiliales, se le entregase la custodia física de la menor. Dicha petición fue rechazada por el foro primario.

La peticionaria sostiene que las relaciones maternofiliales deben llevarse a cabo en su casa y no en un hotel en la Florida. Insistió al tribunal en que se le concediera la custodia de la menor, que se le ordenara regresar a Puerto Rico y tomar los cursos en Indian River State College virtualmente. Nuevamente, el foro primario rechazó la petición.

Insatisfecha con el curso de la controversia presentó este recurso en el que hace el siguiente señalamiento de error:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de la señora María del Pilar Sifontes Smith para que se le revirtiera la custodia de su hija DAS al culminar el plazo dispuesto en la Resolución del 13 de enero de 2020 por no existir razones que justifiquen que la custodia provisional que debió ejercer el padre hasta el mes de julio de 2020 se extienda indefinidamente y, además, no garantizó relaciones materno filiales amplias como lo exige el ordenamiento jurídico.

Afirma que el TPI, sin la celebración de una vista y sin las garantías de un debido proceso de ley, le privó de la custodia de su hija, la cual había ejercido por 18 años. Sostiene que el foro primario actuó precipitadamente, movido por la urgencia de que la menor se matriculara en una Universidad, sin considerar otros factores que hubiesen permitido que se tomara una decisión informada. Enfatizó en la recomendación de la Dra. Rita Córdova, que implicaba que se le diera prioridad a que la menor iniciara un proceso de transición para la vida independiente. Reitera que la custodia, la cual debía ser provisional, se ha extendido convirtiéndose en una de facto que ha contribuido a distanciar a la peticionaria de su hija. Arguye que los contagios en Puerto Rico son menores que en Florida, que las medidas tomadas por el Gobierno de Puerto Rico garantizaban que la menor no se contagiara en el vuelo ni en su estadía en Puerto Rico.

Por su parte, el recurrido sostiene en su alegato en oposición, que el sueño de la menor siempre fue estudiar en Florida, lugar de residencia de su padre y otros familiares. Afirma que la peticionaria no permitió que esta fuera a estudiar en Florida ni la matriculó en ninguna universidad en Puerto Rico, por lo que perdió un semestre. Esto provocó que este solicitara el cambio de custodia y la autorización para estudios universitarios en Florida. Afirmó que el TPI entrevistó a la menor previo a tomar su determinación y que, además, la peticionaria no objetó que la menor se trasladara a Florida, sino más bien a qué institución asistiría.

Arguye que no fue hasta el 18 de diciembre de 2019, que la peticionaria presentó por escrito su oposición al cambio de custodia y sus alternativas de estudio. Relató que la peticionaria se negó a entregar la menor al recurrido, le quitó a ésta el teléfono y la computadora, dejándola incomunicada, obligándolo a recurrir al tribunal.

Mencionó que la peticionaria cuestionó la Resolución del TPI del 13 de enero de 2020 ante este tribunal y un panel hermano, denegó la expedición del recurso.<sup>1</sup> Informó que la menor se ha acoplado maravillosamente a los estudios en Indian River State College.

## II

### A.

En todos los casos de divorcio, los hijos menores serán puestos bajo el cuidado y la patria potestad del cónyuge que el Tribunal, en el ejercicio de su sana discreción, considere que los mejores intereses y bienestar del menor quedarán mejor servidos; pero el otro cónyuge tendrá derecho a continuar las relaciones de familia con sus hijos, en la manera y extensión que acuerde el Tribunal al dictar sentencia de divorcio, según los casos... 31 LPRA § 383.<sup>2</sup>

Es doctrina reiteradamente establecida que, al momento de hacer una determinación de custodia, los tribunales tienen que regirse por el bienestar y los mejores intereses del menor. *Muñoz Sanchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR 645, 651 (2016); *Carrillo Vázquez, Ex parte*, 181 DPR 891, 905-906 (2011)(Sentencia); *Rivera v. Morales*, 167 DPR 280, 293 (2006); *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 147-148 (2004); *Maldonado v. Burris*, 154 DPR 161, 164 (2001); *Depto. de la Familia v. Soto*, 147 DPR 618, 636, 641 (1999); *Torres, Ex parte*, 118 DPR 469, 478 (1987); *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495, 508-509 (1978); *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 104 (1976); *Fernández v. Martínez*, 59 DPR 548, 553 (1941). Esto ante la gran responsabilidad que ostenta el tribunal, conforme su poder inherente de *parens patrie* del Estado,

---

<sup>1</sup> KLCE202000155.

<sup>2</sup> El 1 de enero de 2020 se aprobó la Ley 55 conocida como Código Civil de Puerto Rico. No obstante, es el Código Civil de 1930, vigente a la fecha de los hechos, el aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

de velar por el bienestar de quien no puede abogar por el suyo, en este caso el menor, para asegurar que se protegen sus derechos sobre cualquier otra consideración. *Muñoz Sanchez v. Báez de Jesús*, supra; *Ortiz v. Meléndez*, 164 DPR 16, 27 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rivera Serrano v. Municipio Autónomo de Guaynabo*, 191 DPR 679, 698 (2014), aclara que el interés del menor es un fin tan poderoso que, cualquier conflicto que un tribunal perciba entre intereses ajenos y el mejor interés de un menor se debe resolver a favor del menor, inclusive por encima de los intereses del propio Estado. Y es que el mejor bienestar del menor es una determinación encaminada por el derecho que éste tiene a una correcta formación física, moral y espiritual. *Ortiz v. Meléndez*, supra; *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, pág. 511. Los siguientes criterios dirigen la determinación del tribunal:

[L]a preferencia del menor, su sexo, edad y salud mental y física; el cariño que puede brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes... *Id.*

El análisis de todos los criterios, antes mencionados, ha de ser uno sereno y cuidadoso, ya que ningún factor es de por sí decisivo, ni la lista taxativa. Procede examinar todos y al final determinar de qué lado se inclina la balanza para hacer el mejor esfuerzo por aproximarse al logro de la solución más justa en un asunto de tanta importancia, donde hay tantas emociones envueltas y de extrema dificultad. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, supra, pág. 512; *Marrero Reyes v. García Ramírez*, supra, pág. 106.

En la eventualidad de que los progenitores con patria potestad no pueden llegar a acuerdos respecto al menor, los tribunales tienen la autoridad para determinar lo que proceda porque “el ejercicio de

una eminente patria potestad de El Pueblo de Puerto Rico es superior a la de los padres”. *Ex parte Rivera Rios*, 173 DPR 678, 682 (2008); *Candelario Vargas v. Muñiz Díaz*, 171 DPR 530, 547 (2007); *Negrón Muñoz, Pres. Soc. Protección y Defensa del Niño v. Lugo, Alcaide de Cárcel*, 59 DPR 870, 875 (1942) “Los derechos de los padres pueden limitarse en aras de proteger un interés apremiante del Estado, como lo es el bienestar de los menores”. *Rivera v. Morales Martínez*, 167 DPR 280, 290 (2006); *Rexach v. Ramírez*, supra, pág. 147.

### B.

Reiteradamente hemos definido el certiorari como un recurso procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; 800 *Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. 800 *Ponce de Leon Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, págs. 337-338; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

...

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o



resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III

Acogemos la resolución del tribunal para revisión conforme las directrices de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, antes citada y la cual permite la revisión de resoluciones interlocutorias en casos

de relaciones de familia. Aunque el curso decisorio del foro primario nos parece acertado, los intereses afectivos de una madre que ha ejercido la custodia de una menor con necesidades especiales, durante 18 años satisfactoriamente, nos persuaden a explicar nuestra determinación.

Es un hecho incuestionable que el mundo atraviesa una emergencia sanitaria y social de nivel pandémico por el COVID-19.<sup>3</sup> También es un hecho indiscutible que el nivel de alerta para viajes hacia Estados Unidos, incluyendo Florida, está en Nivel 4 o muy alto.<sup>4</sup> Al igual que Florida, Puerto Rico ha llegado al Nivel 4.

Por otro lado, entre los problemas médicos más comunes al síndrome DiGeorge, se encuentra el pobre funcionamiento del sistema inmune.<sup>5</sup> Adultos mayores y personas con ciertas condiciones médicas que les colocan en alto riesgo de enfermarse severamente de COVID-19 deberían evitar reuniones en espacios con personas que no vivan en su hogar.<sup>6</sup>

No albergamos duda de que el foro primario tomó dichos factores en consideración al emitir su decisión, pues es una realidad que la menor, por su condición, posee un sistema inmunológico comprometido. Esta condición de la menor la colocaría en mayor riesgo de estar sujeta a viajes periódicos en aras de relacionarse con su madre. Además, el TPI entrevistó a la menor y contó con la asistencia de la Trabajadora Social y se ha asegurado que, mientras duren las circunstancias de la pandemia, la menor está bien atendida por su padre y, ha cumplido con sus metas estudiantiles satisfactoriamente ajustándose a su nuevo entorno.

---

<sup>3</sup> <https://www.who.int/>

<sup>4</sup> <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/travelers/map-and-travel-notices.html>

<sup>5</sup> <https://www.mayoclinic.org/diseases-conditions/digeorge-syndrome/symptoms-causes/syc-20353543>

<sup>6</sup> <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/daily-life-coping/holidays.html>

Ciertamente las relaciones maternofiliales en un hotel para nada pueden satisfacer a una madre, que seguramente desea el contacto físico de aquel ser al que dio vida y ha atendido por 18 años. Estamos seguros de que una pantalla de computadora, durante una reunión virtual, tampoco reemplaza la cercanía. No obstante, el beneficio de la menor sujeta cualquier deseo de, en este caso, la madre, a un segundo plano, en aras de garantizar la seguridad física de la menor.

#### **IV**

Por las razones antes expresadas, expedimos y confirmamos las determinaciones provisionales tomadas por el foro primario en beneficio de la menor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones